

Juicio No: 13204202301010 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , MEDIANTE SU REPRESENTANTE, DIRETOR GENERAL DEL IESS, EN LA PERSONA DE DIEGO SALGADO RIBADENEIRA O QUIEN HAGA SUS VECES

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 2/8/2023 18:00

Para:PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13204202301010

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13204202301010, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 8883

Casillero Judicial Electrónico No: 1307430791

Fecha de Notificación: 02 de agosto de 2023

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , MEDIANTE SU REPRESENTANTE, DIRETOR GENERAL DEL IESS, EN LA PERSONA DE DIEGO SALGADO RIBADENEIRA O QUIEN HAGA SUS VECES

Dr / Ab: SOFIA KATIUSKA DOMO FARFÁN

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

En el Juicio No. 13204202301010, hay lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha jueves 06 de julio del 2023, la señora **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**, por intermedio de la Defensoría del Pueblo en la persona del Abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete, presenta demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, demanda de la que se desprende lo siguiente:

«...Como lo demuestro con los documentos que adjunto, vendrá a su conocimiento que soy una persona con discapacidad física en un 50% que padece de una enfermedad denominada ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA EROSIVA, por lo que pertenezco al grupo que requiere atención prioritaria.

Para el tratamiento de esta enfermedad, desde el 18 de enero del 2019, se me aplicó el medicamento denominado TOCILIZUMAB (ACTEMRA) SOLIDO PARENTERAL aplicado fue el 6 de mayo del 2022.

El motivo por el que se me dejó de suministrar el mismo, es porque desde el 17 de junio de 2022, el

stock de este medicamento era 0 en la farmacia del Hospital General Portoviejo, dejándose de prescribir a pesar que lo requería para el tratamiento de mi enfermedad.

Cabe indicar que también presento cáncer a la coyuntura de los huesos, enfermedad que sigue avanzando, lo que me provoca no poder caminar, por el dolor intenso a las articulaciones y la hinchazón.

De acuerdo a lo que me ha manifestado el IESS, es otro de los motivos por los cuales no me ha suministrado de mi medicación, es lo siguiente:

“La paciente refiere haber recibido dos dosis del medicamento ANTI TNF (ADALIMUMAB liquido parenteral), prescrito por colega reumatólogo, el cual consideró cambiar la línea de tratamiento. La paciente al usar otro mecanismo de acción se consideró presentar al comité de Biológicos de esta Unidad Hospitalaria, debido a que la aplicación del nuevo biológico de acuerdo a los protocolos y decisiones tomadas dentro de este comité en casos como el expuesto”» (sic). Como pretensión de su demanda requiere:

...que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la atención prioritaria, el derecho a la salud previsto en el Art. 32, 35, 363, y 66 No. 25 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se ordene la respectiva reparación integral, debiéndose disponer que por orden judicial de manera inmediata el Hospital General Portoviejo del IESS proceda a adquirir a adquirir el medicamento TOCILIZUMAB (ACTEMRA) SOLIDO PARENTAL o en su defecto el medicamento ANTI TNF (ADALIMUMAB liquido parenteral), y me sea suministrado de forma oportuna y sin interrupción alguna, hasta que mi médico tratante determine que el mismo ya no es necesario, Ello implica que de manera diligente se me otorguen los turnos respectivos para la atención médica, de modo tal que mi tratamiento no se vea interrumpido.

Solicito que la entidad demandada me dé las debidas disculpas públicas...”

2. Con fecha jueves 06 de julio de 2023, a las 12:02, mediante el sorteo respectivo, la presente acción recae en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo, como juez de primer nivel, integrado por la Dra. Olga Mendoza Vélez (*según acta de folios 14*).
3. Con fechas 25 de julio de 2023, a las 09h20 se llevó a efecto la respectiva audiencia por medio de la cual se escucharon a las siguientes personas: A la accionante por intermedio del Abg. Rubén Darío Pavón Pérez; al señor representante del IESS, por intermedio del Abg. Jorge Isaac Balda Valdiviezo. Así como la Doctora Amada Barcia Cancino, Médico Reumatóloga. (Médico Tratante) a la Dra. Solange Cruz, Responsable de Farmacia (expertos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social). Por su parte el Ministerio de Salud Pública no compareció, la Procuraduría General del Estado se encontraba representada por el Abg. Fernando Cedeño.
4. Concluida la audiencia, esta juzgadora decidió aceptar la acción de protección planteada, emitiendo la decisión de forma verbal y en atención con el artículo 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (*en adelante LOGJCC*) dicta la sentencia que corresponde en base a los criterios de comprensión efectiva (*clara, concreta y sintética*) y en los siguientes términos.

II. COMPETENCIA.

5. Esta juzgadora de Garantías Jurisdiccionales es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 86.2 y 88 de la Constitución de la República, así como los artículos 7 y 167 de la LOGJCC.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

6. Argumentos de la accionante

7. En atención con el artículo 14 de la LOGJCC, se escuchó en primer momento a la legitimada activa, quien indicó por intermedio de su patrocinador, como principales argumentos que:
 - i. Que la señora **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**, tiene 70 años de edad, es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es una persona con discapacidad física en un 50% que padece de una enfermedad denominada ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA EROSIVA, por lo que pertenece al grupo que requiere atención prioritaria.
 - ii. Para el tratamiento de esta enfermedad, desde el 18 de enero del 2019, se le aplicó el medicamento denominado TOCILIZUMAB (ACTEMRA) SOLIDO PARENTERAL aplicado fue el 6 de mayo del 2022.
 - iii. El motivo por el que se le dejó de suministrar el mismo, es porque desde el 17 de junio de 2022, el stock de este medicamento era 0 en la farmacia del Hospital General Portoviejo, dejándosele de prescribir a pesar que lo requería para el tratamiento de su enfermedad.
 - iv. La señora Mejía presentaba inconvenientes para poder acceder a las citas médicas con su médico tratante; también se le diagnosticó cáncer a la coyuntura de los huesos enfermedad que le sigue avanzando y que le causa dificultades para poder caminar, dolor intenso en las articulaciones, así como hinchazón, de acuerdo a la informado por el IESS.
 - v. Otro de los motivos por los cuales no se le ha suministrado la medicación es porque: "La paciente refiere haber recibido dos dosis del medicamento ANTI TNF (ADALIMUMAD líquido parental), prescrito por colega reumatólogo el cual consideró cambiar la línea de tratamiento; medicamento que es de otra casa hospitalaria. La paciente señora Janeth Mejía no podía acceder a turno con el IESS por ello tuvo que acceder a otra casa de salud.
 - vi. El medicamento TOCILIZUMAB (ACTEMRA) sólido parenteral, ni el medicamento ANTI TNF (ADALIMUMAB líquido parental) no es suministrado; situación que viola su derecho ya que no encuentra mayor mejoría, de hecho los dolores continúan intensos lo que no presentaba, cuando se le estaba aplicando el otro medicamento TOSILIZUMAB, mismo que fue dejado de suministrar por una cuestión administrativa, no lo había podido adquirir el IESS y es por este motivo que el tratamiento médico le fue suspendido a una persona que es adulta mayor.
 - vii. En ese sentido la señora Janeth considera que se le ha vulnerado su derecho, en cuanto a la continuidad de su tratamiento médico. El medicamento está dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos no requería mayor trámite para su adquisición, por tanto, era una cuestión que hubiera sido resuelta por sede administrativa, en ese sentido consideramos vulnerado los Artículos. 32, 35 de la Constitución de la República en lo que tiene que ver con la atención prioritaria de una persona con doble vulnerabilidad, que afecta su derecho a la vida digna ya que sus dolores son intensos y no le permite tener una vida con normalidad.
 - viii. Al amparo del Art. 48 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita que sea declarada con lugar la presente acción y la vulneración de los derechos y se disponga que por orden judicial de manera inmediata el Hospital General Portoviejo del IEES proceda a adquirir el medicamento TOCILIZUMAB, esto previo a consulta con la médico tratante en el IESS, doctora Amada Barcia para que evalúe a la paciente y se le sea suministrado de forma

oportuna hasta que su médico tratante le determine; y como petición especial y por ser dificultoso poder acceder a los turnos con sus médicos tratante le solicitamos que le brinden las facilidades necesarias para que le asignen los turnos con los especialistas de traumatología así como con los médicos que necesite y lógicamente unas disculpas públicas, esto es todo en cuanto a la primera intervención su señoría.

- ix. **En la réplica, indicó que** en este caso existió una interrupción del suministro del medicamento que la médica tratante había puesto que así sea otorgado a la accionante y de lo que ha escuchado era una cuestión administrativa y no médica. Así mismo en ese caso existió una imposibilidad de poder acceder a una atención médica en cuestión de turnos, ya que éstos deben realizarse vía call center, y esa es una realidad indiscutible, entonces vemos que el sistema está configurado que si la persona no consigue turno cuando el médico tratante lo cito para el transcurso de 30 días. Como se podría saber si el medicamento está disponible; no se la llamó a la señora para decirle que llegó el medicamento. La persona si consigue el turno le dan el medicamento, comprendemos que se debe a un tema de organización.

b. Argumentaciones de la entidad accionada IESS

7. Siguiendo con el orden de intervenciones la entidad accionada, por intermedio del Abg. Jorge Isaac Balda Valdivieso, indicó:

- i. A nombre del Ing. Vicente Zavala Zavala Director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien ejerce la representación legal, judicial y extra judicial en esta jurisdicción de Manabí de quien solicito señora jueza el termino de 5 días para legitimar mi intervención. En este estado de esta audiencia me permito señalar lo siguiente, la parte accionante alega presunta vulneración de derechos constitucionales por parte del Hospital General de Portoviejo.
- ii. Que la accionante ha venido recibiendo medicamentos durante varios años lo cual ha dejado de ser suministrado por falta del stock desde junio del 2022 que era en 0, dejándose de prescribir a pesar de que lo requería para el tratamiento.
- iii. Este medicamento que la parte accionante ha señalado que le ha dejado de suministrar el IESS a través del Hospital General de Portoviejo ha realizado las acciones correspondientes en cuanto a la adquisición de este medicamento sin embargo esta información la tiene el Hospital General Portoviejo. Es importante señalar que el laboratorio que tiene esta molécula no participaba en el proceso de subasta, es un proceso de contratación pública que el medicamento lo vendiera la empresa Quifatex y por ello querían que se realizará un régimen especial pero no correspondía de acuerdo a lo que señala Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.
- iv. El laboratorio que tenía este medicamento no participaba en los procesos de subasta; y, al no participar no se podía adquirir esa molécula; por tal razón no existe vulneración de derechos constitucionales alegados. La parte accionante tampoco no acudió a consulta con la médica tratante. Este medicamento se encuentra dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos el cual actualmente hay stock desde febrero del año 2023, lo que se podría corroborar con la jefe de farmacia; ya que ese medicamento no todo proveedor lo vende, sino un proveedor exclusivo tiene la competencia legal para poder vender este producto, no es un medicamento común que se vende por ejemplo paracetamol, es un medicamento genérico con un medicamento que por que el proveedor lo vende, sino un proveedor exclusivo, pese a que se han hecho las gestiones correspondientes para lo cual tiene

información el Hospital General de Portoviejo.

- v. No se han vulnerado derechos constitucionales. Con respecto a la asistencia que debía tener la parte actora al hospital, como lo indico desde febrero del 2023, se encuentra en stock la medicina, sin embargo, la paciente no ha concurrido a tomar contacto con la médica tratante a una cita y poder entregarle el medicamento que necesita. Es importante que se escuche por el derecho a la defensa que tiene el IESS a las partes operativas. Solicita se inadmita la presente acción constitucional en virtud establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional toda la vez que de los hechos que se han expuesto en la demanda no se ha demostrado que existe vulneración de derechos constitucionales.
- vi. **En la réplica, indicó que** la parte accionante ha señalado que no se le ha llamado para que acuda al hospital cierto, existen exámenes ya ordenados y la paciente no acudió a la cita entonces si se hubiese efectuado los exámenes, se hubiese ya prescrito los medicamentos y se le hubiesen entregado, la última vez que acude es en enero, y de ahí en adelante no acudió a realizarse los exámenes; cómo se puede alegar que existe vulneración de derechos cuando la paciente también debe estar al tanto y efectuarse los exámenes. Así como acudió a otro médico también tenía que haber acudido al Hospital General de Portoviejo a realizarse los exámenes lo cual no sucedió.
- vii. Al momento de haberse realizado esta visita a otro médico también tenía que haber acudido a su medido tratante para que la valoraba, entonces se ha cambiado de médico cuando su médico tratante por 13 años llevaba su estado de salud, pero al no haber acudido a realizarse la evaluación no se pudo continuar con su medicamento. Ya se justificó la razón por la que no había el medicamento y es importante que todas estas situaciones se valoren y pueda verificar que no existe vulneración de derechos constitucionales, más aún cuando ha sido atendida en otra casa de salud, es importante que esos puntos los tenga en consideración al momento de resolver.

c. En el mismo sentido se escuchó a los expertos del Hospital General del IESS.

Dra. Amada Barcia Cansino, Médico Reumatóloga y Tratante de la accionante; señaló:

- i. Que la paciente fue valorada en enero del 2023 y que le ordenó realizarse exámenes de laboratorio, que no descarta que tenga un cáncer ocio, todo el diagnóstico es de artritis reumatoide, que ella atiende a la paciente desde el 2013, que es hipertensa usa lozartan y tiene hipotiroidismo desde el 2016 y enfermedad ventricular, tiene hernia discal, artrosis secundarias en ambas rodillas incluso fue operada hace poco en el mes de abril, por eso usa una medicación biológica que se llama Denosumad que ella prescribió a la paciente. en el 2015 recibe triple esquema, que son drogas modificadoras de la enfermedad, en el 2017 se inició con Tocilisumab, que ella le prescribió, en ese tiempo también asociado a fatiga consideré que era TOCILIZUMAB.
- ii. Que el IESS tiene un Comité de Bilógico, aunque el paciente sea conocido de uno, rota a otro mecanismo de acción. Que habla de medicación biológica que es medicación humanizada, los pacientes a veces no saben los problemas que tiene la institución.
- iii. Que ella apelo para que el IESS comprara la medicación, pero se caían los procesos, a pesar de que la institución tenia los recursos, el que distribuía no participaba. Que lucho por esa medicina porque son varios pacientes.
- iiii. Que la señora Mejía no acudió más al IESS. Al ser consultada ¿cuál es la medicina que realmente

necesita la señora Mejía para seguir su tratamiento? Manifestó que primero tenemos que valorarla nosotros no despachamos medicinas, somos médicos entonces tenemos que valorarla, nosotros valoramos la falla terapéutica, es así, pero yo tengo que demostrarlo con escala análoga visual por índices de reactividad. Lo que entendemos nosotros quiere decir que este momento que el Adalimumab no es el efectivo para la señora, y que volvería al Tocilizumab. Que ella dejó unas ordenes de estudio a la señora Janeth desde enero por que no se sentía bien, yo deje en la evolución ese día que accedió un examen de laboratorio, para ver si modificaba la medicina, pero eso tiene que estar sustentado.

Dra. Solange Cruz, experto del Hospital General del IESS, señaló: Que estas farmacias desde junio hasta diciembre del año pasado no pudieron adquirir el medicamento, como lo explicó el abogado y la doctora. Que en febrero del 2023 adquirieron el fármaco que le aplicaban a la accionante fue comprado mediante catalogo electrónico, puesto que el medicamento se encuentra en el Cuadro Básico y en el repertorio de catálogo electrónico por eso se pudo comprar. Que no se adquirió antes el medicamento por cuanto es de un proveedor exclusivo ese fármaco. Y, que en la actualidad hay disponibilidad.

Ab. Fernando Cedeño López; en representación del señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Se identificó; y ofrece ratificación de gestiones a nombre del Magister Marconi Israel Cedeño Pico manifestó, que han comparecido a ésta audiencia de conformidad con lo establecido en el Art.237 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la representación que hacen en éste tipo de diligencias y como la institución cuenta con personería jurídica como en el presente caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en este sentido la comparecencia es en calidad de supervisión de la causa. Y que está a lo manifestado por el Abogado del IESS y por la doctora. Y solicito un término prudencial para legitimar su intervención.

La accionante señora Janeth Elizabeth Mejía Chancay; manifestó Que siempre la ha atendido la Dra. Barcia muy amablemente hasta febrero de este año que fue y estuvo con ella, en una de su consulta y en vista mi hijo me vio en la forma en la que yo estaba que no podía caminar, estaba hinchada me llevo a otro médico, no es que yo la quería sustituirla, estoy muy agradecida con ella que siempre me atendió, entonces yo me fui a manta mi hijo a otro médico y de ahí yo pase al Hospital de Especialidad porque allí tenían medicina biológica, sin embargo esa medicina para ella que no le ha hecho, sigo hinchada no he caminado bien ya tengo algunos meses, porque prácticamente no he recibido la medicina un año.

IV. DE LA PRUEBA PRACTICADA Y LOS HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS.

8. Esta juzgadora no encuentra controversia en determinados hechos, tanto la parte accionada como accionante no los rebatieron, los cuales tienen soporte probatorio en los documentos aportados. En tal sentido, los hechos de relevancia constitucional que ésta juzgadora estima probados, son los siguientes:

a). La señora **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**, es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y tiene 70 años de edad, que es una persona con discapacidad física en un 50% que padece de una enfermedad denominada ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA EROSIVA.

b). Para el tratamiento de esta enfermedad, desde el 18 de enero del 2019, se le aplicó el medicamento denominado TOCILIZUMAB (ACTEMRA) SOLIDO PARENTERAL.

- c). Que el referido medicamento se le dejó de suministrar porque desde el 17 de junio de 2022, el stock de este medicamento era cero en la farmacia del Hospital General Portoviejo, dejándosele de prescribir.
- d). Que el medicamento fue adquirido por el Hospital General de Portoviejo, en febrero del 2023.
- e) La accionante tuvo que acudir al Hospital de Especialidades por cuanto en el Hospital del IESS no había la medicina y los dolores por su enfermedad no le calmaban.
- f) Que el fármaco que requiere en la demanda si hay actualmente en la farmacia del Hospital del IESS, sin embargo, ahora no puede acceder a una cita médica para la valoración y la prescripción médica respectiva.

V. ANALISIS CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, *"El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)"*.

De ahí, la infrascrita jueza constitucional, al dictar la sentencia, realiza un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos, con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces, mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: El objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor, el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos, y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: *"...Las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública, y garantías jurisdiccionales. Por un lado, las garantías denominadas "normativas"..."*, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías "institucionales", que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías "jurisdiccionales", mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas[1]. Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar que las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en estudio será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las finalidades o funciones

de la acción de protección, al ser la garantía jurisdiccional en análisis. En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88; y, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que determina que: *"La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".* Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional ecuatoriana, quien ha señalado: *"...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"*. Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló: *"En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano"*. El Art.39 de la LOGJCC dice: *"Acción de Protección Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."*; por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de "derechos reconocidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales"; 2) La existencia de un "acto u omisión" que emane de autoridad pública no judicial, o de un privado exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 88 C.R.E.; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales de la parte accionante. En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, constante en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09- JP, se refirió respecto de la procedencia de las acción de protección de la siguiente manera: *"cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial"* así como también que (...) *"la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa"*. En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó mediante sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 01000-12-SEP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías constitucionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la

jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo estas la de "respetar" los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de "garantizar" su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respetos y garantías, es que se ha expedido la Constitución de la República y también nuestro ordenamiento jurídico por lo que la acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección. El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es una garantía jurisdiccional de tal trascendencia, ya que, esta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: el buscar reparar integralmente daño causado; ser esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado se debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante; es una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales; tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural. Por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse de manera positiva o favorable a las pretensiones de la parte accionante, existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la LOGJCC que refiere: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de Procedencia y Legitimación el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expone: "*La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de*

subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

Cabe indicar que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala que “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”; en concordancia con ello, el artículo 32 de la Carta Magna indica que “La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin inclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética...”.

Así mismo, con relación a las personas adultas mayores y el derecho a la salud, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”; indicando el artículo 37 de la misma carta suprema: “El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas...”. En concordancia con ello, el artículo 38 ibídem establece que: “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente...”. Así mismo, el artículo 50 de la Constitución de la República, determina que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”.

De igual manera, el artículo 66 ibídem señala que: “Se reconoce y garantizará a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual...”. Finalmente, el artículo 363 de la Carta Magna indica que “El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población...”.

La accionante alegó que su derecho a la salud está siendo violentado, es así que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se estipula: “...La salud es un derecho que

garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”; de su parte el 359 de la Constitución de la República refiere: *“...El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”*.

La Corte Constitucional, al emitir la Sentencia No. 364-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1470-14-EP, señala que: *“...El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud... (...) brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; (...) Demodo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección del mayor nivel de bienestar posible...”*. Por lo expuesto dentro de las pruebas presentadas se determina la enfermedad que padece la legitimada activa, y el tratamiento el que debería de llevar a cabo, lo cual se no se ha cumplido por parte del HOSPITAL GENERAL DE PORTOVIEJO DEL IESS, al no haber entregado de forma oportuna el medicamento prescrito, lo que conllevó que la accionante buscará ayuda médica en otra casa de salud; por cuanto no observó además los principios que lo rigen y en especial el de solidaridad, la atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que, como la señora **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**, se ve afectada en su condición de salud, además de no brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria como lo es la accionante y en consecuencia no haber garantizado la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. En consecuencia, el Hospital General del IESS de Portoviejo a través de los funcionarios a cargos de los procedimientos correspondientes para la adquisición del medicamento que requiere la accionante, vulneraron el derecho de la accionante a la salud determinado en el artículo 32 de la CRE.

Respecto al derecho del acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“...El Estado será responsable de: (...) 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”* La Corte Constitucional del Ecuador, en la parte pertinente de la Sentencia No. 679-18-JP/20, y acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020, señaló que: *“...La finalidad del derecho a la salud en general, y del acceso a medicamentos en particular, deberá ser el disfrute del más alto nivel de salud que puede ser entendido como parte de la realización de la *sumak kawsay* (buen vivir)... 92.*

Las personas tienen derecho a acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, sin barreras económicas (por ejemplo, precio) o por falta de información. Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia. 93. **La calidad** de los medicamentos es una garantía para la salud de los pacientes. La Organización Mundial de la Salud (en adelante "OMS") define a la calidad como "el conjunto de actividades y responsabilidades cuya finalidad es garantizar que los medicamentos que reciben los pacientes son seguros, eficaces y aceptables para el paciente." Por la calidad de un medicamento, se tiene la alta probabilidad de que el medicamento tenga las condiciones para que pueda ser comercializado y dispensado para el consumo

humano... 99. El registro sanitario y la farmacovigilancia activa y permanente por parte de la agencia de control son los mecanismos para garantizar la calidad de un medicamento... 104. Todo medicamento que tenga registro sanitario será considerado de calidad, sea un medicamento de marca, genérico, biológico, biosimilar o competidor... 116. **La seguridad** de los medicamentos ha sido considerada por la OMS como "fundamental para el cuidado de salud." La OPS define la seguridad de un medicamento como "la característica de un medicamento que garantiza su uso con una probabilidad muy pequeña de causar reacciones adversas o efectos colaterales. Son excepciones las reacciones alérgicas y otras menos frecuentes, denominadas reacciones de idiosincrasia". 117. Todo medicamento produce reacciones adversas y deben ser analizados caso por caso. Las reacciones adversas si son leves permiten considerar que el medicamento es seguro. Si las reacciones son graves y muy graves, y pueden empeorar la enfermedad o producir la muerte, entonces se considerará que el medicamento no es seguro. Para efectos prácticos, en cada caso, la seguridad se apreciará por la gravedad y frecuencia de los efectos del medicamento en el paciente... 118. **La eficacia** es la capacidad de una intervención para modificar medicamento se mide por ensayos clínicos controlados, en los que se compara el curso clínico de diferentes grupos de pacientes tratados con distintas modalidades terapéuticas... 120. La eficacia, para fines del desarrollo del derecho al acceso a medicamentos, se compone de tres elementos: la mejora de la calidad de vida en estrecha relación con la autonomía, la extensión del tiempo de sobrevida y la elegibilidad... 149. En casos de emergencia, de enfermedades catastróficas, enfermedades de alta complejidad y otras de baja prevalencia, las personas tienen derecho a recibir medicamentos cuando no consten en el cuadro básico siempre que no sea posible utilizar las alternativas terapéuticas disponibles en el CNMB...".

Entonces, frente a los requisitos referidos por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N°679-18- JP/20 y acumulados, y que tienen que ver con los requisitos para el acceso a los medicamentos, el Estado ecuatoriano a través del Hospital General de Portoviejo, a pesar de que la médico tratante de la accionante indicó que a la misma se la aplicó el medicamento TOCILIZUMAB (ACTEMRA) SOLIDO PARENTAL hasta el 06 de mayo del 2022; el tratamiento no continuó por cuanto no había el medicamento en el hospital, por lo que no se realizó el trámite reglamentario y administrativo correspondiente para proveer a la accionante de un medicamento de calidad, seguro y eficaz, obviando la institución accionada el principio estipulado en el artículo 11 de numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: *"...El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia*

en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos." En consecuencia el Hospital General de Portoviejo del IESS, vulneró el derecho de la accionante a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

En lo referente del derecho a una vida digna, dentro de los derechos de libertad contemplado en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ecuatoriano reconoce y garantizará a las personas: "...2. **El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.**" (las cursivas, negrillas y subrayado son del suscrito). Ante lo cual es necesario recordar que la vida es un atributo del ser humano, que a su vez permite ejercer los demás derechos fundamentales, y por su importancia, es un derecho absoluto, que como tal, no puede ser suspendido de ninguna forma, ni en situaciones excepcionales, por el contrario, debe estar plena y adecuadamente protegido por la Ley. Este derecho además implica la satisfacción de otros derechos como trabajo, alimentación, agua, vivienda, entre otros, tanto más que la Constitución de la República del Ecuador, promueve y garantiza el *sumak kawsay* o Derecho al buen vivir. Conforme a lo antes expresado, este derecho se interrelaciona con el derecho a la salud que, como ya se indicó y analizó, es un derecho que se le vulneró a la accionante de esta causa, y en consecuencia de aquello, al no habersele asegurado el derecho a la salud por parte de la institución accionada, resulta en una clara y evidente violación del derecho que posee la demandante a una vida digna.

V. DECISION

27. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta juzgadora resuelve:
- i. En atención con el artículo 41.1 de la LOGJCC, declarar la procedencia de la acción de protección planteada por parte de la accionante **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**, de 70 años de edad e identificada con la C.C.No.1301789259 en calidad de Afiliada del IESS.
 - ii. Se declara **la vulneración de los Derechos Constitucionales a la salud, a los beneficios de la Seguridad Social, y al acceso a medicamentos** a la atención especial de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, a la atención especial de las personas con enfermedad catastrófica, a la integridad personal y derecho a la vida, establecidos en el Artículo 32, 34, 35, 50; y numerales 2 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República, por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL a través del HOSPITAL GENERAL DE PORTOVIEJO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado por el Señor Ab. Guntard Pavel Chica Arteaga o quién haga sus veces por ser el responsable principal de la atención integral y eficiente a la paciente **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**.
 - iii. **Como medida de reparación, se dispone:** a) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través DEL HOSPITAL GENERAL DE PORTOVIEJO en calidad de responsable directo, de manera inmediata proceda a agendar una cita médica para que el médico tratante de la especialidad de reumatología valore a la accionante e indique si aún necesita el medicamento TOCILIZUMAB (ACTEMRA) SOLIDO PARENTAL; de ser así el legitimado pasivo proceda de forma inmediata a adquirir y suministrar el medicamento prescrito por su médico tratante; así como los nuevos MEDICAMENTOS que le sean prescritos en el futuro a la paciente **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY;** b) *Así mismo, el Hospital General de*

Portoviejo, deberá tomar en consideración que si la medico tratante le otorga una cita para una determinada fecha, a la accionante, el Hospital no deberá exigirle el turno para ese día, sino recibirla de manera inmediata para que tenga una atención de salud oportuna y prioritaria.

- iv. **Medida de Satisfacción:** Se dispone que el HOSPITAL GENERAL DE PORTOVIEJO, ofrezcan disculpas públicas a la señora **JANETH ELIZABETH MEJÍA CHANCAY**, para lo cual, la misma debe ser ubicada en el portal web oficial de las referidas instituciones por UN MES.

Se concede a los Defensores Técnicos de las entidades accionadas y de la Procuraduría General del Estado, el término de 5 días para ratificar sus intervenciones en la audiencia llevada a efecto dentro de esta acción, a nombre de las mencionadas instituciones.

Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.

Considerando que la defensa técnica de IESS de manera oral en audiencia dedujo recurso de apelación a la sentencia emitida; el mismo que fue concedido de conformidad con lo determinado en el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y se dispone que por secretaría se remita de manera inmediata el proceso a la Oficina de sorteo de esta Unidad Judicial, a fin de que, mediante el sorteo legal, se designe la Sala Especializada que deba conocer dicho recurso, aquello sin perjuicio que, en el término legal correspondiente se presente algún recurso horizontal que deba ser atendido por esta juzgadora de manera previa.

De conformidad con lo dispuesto en el Art.21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el seguimiento del cumplimiento de las medidas a la Defensoría del Pueblo. Sobre la base de la Acción de Personal No.05418-DP13-2023-JM, emitida por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, actúe en la presente causa, en calidad de secretaria encargada la Ab. Lucía Patricia Cevallos Sáenz, la misma que rige para el día de hoy 02/08/2023. Cúmplase, Oficiese y Notifíquese. -

f: MENDOZA VELEZ OLGA DIOSELINA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CEVALLOS SAENZ LUCIA PATRICIA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****